

RV: RECURSO DE REPOSICION.

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:54

Para: Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 9:52

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION.

Cordial saludo,

Adjunto envío documentos para su respectivo trámite.

--

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA

Señor
JUEZ (14) CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
La Ciudad.

REF: Proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria De **PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO** en representación de sus hijos menores Vs. **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA.**

RAD. 76001 31 14 00 2018 00482 00

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE JUNIO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE JUNIO POSTERIOR, Y CONTRA PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADA EL 23 POSTERIOR A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIERON LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INSTADAS Y CITARON A AUDIENCIA.

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la T. P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 91509078, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado con C.C. 13.872.176 de Bucaramanga, por medio del presente memorial y con sustento en lo normado en el código general del proceso dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de junio notificado en estado del 21 de junio posterior, y contra la providencia del 22 de agosto de 2022, notificada el 23 posterior a través de la cual se resolvieron las solicitudes de aclaración y complementación instadas en relación con el primero de aquellos, lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones:

Respecto a la dependencia judicial que su Señoría dice haber resuelto por auto No. 96 del 28 de enero de 2022, refiriendo que me asiste el deber de "(...) *leer cuidadosamente las actuaciones que se han desarrollado en el proceso, para que sus solicitudes no se tornen superfluas*", es pertinente acotar que si bien en dicha providencia se despacha nugatoriamente la solicitud de vigilancia judicial de la EMPRESA LUPA JURÍDICA S.A.S. (no obstante realizar tal labor desde hace varios años atrás y ser contratista de varias entidades del Estado para la misma) **los posteriores memoriales presentados al expediente desde marzo hogaño (5 meses atrás) y que no habían sido resueltos dan cuenta de que se solicitó nuevamente al Juzgado la misma con otros argumentos diferentes rogándole que por favor reconociera la dependencia judicial, indicando en dicha oportunidad que la norma procesal, artículo 123 del CGP, señalaba en su numeral 1 que los expedientes pueden ser examinados por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos: "(...) *sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan*", no excluyendo a las personas jurídicas para ello.**

Pero además en dichos memoriales también se le solicitaba amablemente autorizar la realización de la labor de vigilancia o dependencia judicial si bien no a la empresa, a través de las doctoras Adelina Rosa Correa Oviedo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.044.430.427 y T.P. 322048 y a la Doctora Angie Lizeth Velasco Leon, identificada con numero de cedula 1.144.052.372 de Cali, estudiante de 8vo semestre de derecho.

En ese orden de ideas vemos que en el proveído aclaratorio pese a decir que no aclaraba o complementaba lo pertinente, **si lo hizo despachando nuevamente de manera nugatoria la dependencia únicamente respecto de la doctora Angie Lizeth Velasco al no haber aportado certificación de estudios, omitiendo decir algo en relación con la Dra. Adelina Rosa Correa, razón de más para peticionarle RECONSIDERAR la determinación al respecto y complementar lo pertinente respecto de esta última abogada, para lo cual anexo al presente documento el registro de matrícula académica expedido por la Universidad Santiago de Cali respecto de la estudiante Angie Lizeth y la tarjeta profesional respecto de la abogada Adelina Rosa Correa.**

Po otra parte no puede dejar pasar por alto este togado y así replicar el señalamiento que su Señoría realiza en la providencia sobre mi presunto actuar irresponsable (para que reconsidere lo pertinente) al tildar de ilegales actuaciones surtidas por el Juzgado en la pasada audiencia, bajo el sofisma distractor de que el operador judicial ostenta la obligación de exhortar fervientemente a las partes a conciliar en cualquier etapa de la audiencia – numeral 6 del artículo 372¹ del C.G.P. pues:

1. **Olvida su Señoría que ese mismo artículo al señalar los pasos o etapas que deben seguirse en dicha audiencia también indica en su numeral 11 que surtidas las fases de la misma, habiéndose decretado pruebas en aquella, habiéndose además fijado el objeto del litigio y efectuado un control de legalidad de la actuación para sanear vicios e irregularidades se fijara fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo precisamente esa la etapa en la que nos encontrábamos al haber sido convocados para la audiencia del pasado 28 de febrero de 2022, donde de conformidad precisamente con el mismo numeral que enrostra (6 del Art 372) ya no había cabida para la exhortación ferviente a que hace referencia.**
2. Y es que **precisamente la audiencia para la cual nos encontrábamos citados de acuerdo con el auto 845 y 846 del 16 de abril de 2021 dictados en la audiencia inicial, era, como ya lo señale, la de instrucción y juzgamiento y no una nueva audiencia inicial como su Señoría lo pretendió realizar direccionando la misma, dado el aparente desconocimiento que tenía del asunto, hacia una nueva etapa de conciliación sobre los tres tópicos del proceso, por cuanto como quedo grabado en los audios, no estaba de acuerdo con la conciliación que se había surtido previamente, **ello cuando claramente dicha etapa ya había fenecido, precluido, finiquitado, pues conforme los consignado en el acta de la****

¹ “**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

(...)

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

(...)

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas”. (Negrillas fuera de texto).

diligencia señalada, específicamente en los numerales 4, 5, 8, 9, 16 y 17 se había aprobado una conciliación, se había fijado el litigio, se habían hechos tres controles de legalidad y se había fijado fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, esto es de instrucción y juzgamiento:

“(…)

ETAPAS DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Instalación.
2. Verificación asistencia partes y apoderados.
3. Sin excepciones previas por resolver.
4. **Auto N° 845:** Aprueba acuerdo parcial respecto del régimen de visitas.
5. Control de legalidad.
6. Interrogatorio de parte a las partes demandante PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO y demandado ALVARO ANDRES TORRES OJEDA.
7. Intervención de la psicóloga del ICBF-YANETH LILIANA FLOREZ MORENO- frente a las recomendaciones del trabajo de sensibilización llevada a cabo el pasado 13 de abril.
8. Fijación del Litigio: donde se circunscribirá a establecer la custodia y cuota alimentaria de los menores de edad.
9. Control de Legalidad
10. Práctica de pruebas decretadas en providencia del 16 de septiembre de 2020.
11. Se resuelve aclaración al informe sociofamiliar rendido por la Asistente Social y que fue solicitado por el abogado de la parte actora.
12. Intervención de la Asistente Social frente a las recomendaciones del trabajo de sensibilización llevada a cabo el pasado 13 de abril.
13. El apoderado de la parte demandada informa que desiste de la prueba testimonial ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA.
14. **Auto N° 846:** Acepta desistimiento de testigo ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA.
15. Decreto de prueba pedida por el abogado del demandado dentro de las aclaraciones solicitadas al informe sociofamiliar.
Decreto prueba de oficio conforme el artículo 170 del CGP.
16. Control de Legalidad
17. Fijación de Fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP.

(…)”

3. En ese orden de ideas su Señoría dejo de lado la aplicación de disposiciones legales de obligatorio e inmediato cumplimiento como son las normas públicas procesales contenidas en el mismo artículo que enrostra yo desconozco y también en el artículo 132 de la misma codificación que señala que las etapas, por más proceso de familia en el que nos encontremos, son preclusivas:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Entonces de conformidad con todo lo anterior no solo era viable la solicitud de aclaración formulada por el suscrito sino el recurso de reposición incoado pues no se entiende lo actuado por el Despacho cuando dice en el literal i) del auto No. 911 del 17 de junio de 2022 que la providencia se profiere con el fin de continuar con las actuaciones propias del proceso, pero a renglón seguido en el literal iii) indica que señala fecha para llevar a cabo la contracción del dictamen pericial mencionado

“(…) y además para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 Y 373 del C.G.P (…)” dejando de lado que la diligencia a la que nos encontrábamos avocados era solamente la del artículo 373 de la codificación citada esto es la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo lógico poner en conocimiento de su Señoría lo acontecido e indagar por la suerte de la actuación para que la misma sea enmendada precisamente en garantía de la confianza legítima, el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso.

Pues pareciera que al traer a cuento nuevamente en dicha providencia (Auto 911) que la audiencia que se cita es para la continuación de la contemplada en el artículo 372 del C.G.P. es un nuevo sofisma distractor para revivir etapas precluidas y dar validez a lo actuado en la vista pública que llevo a cabo el 28 de febrero de 2022, con desconocimiento de lo actuado en el legajo, en la que como se indicó arriba, además no hizo aplicación de normas publicas procesales de obligatorio cumplimiento.

Así pues, solicito se REPONGA la providencia mencionada en el anterior entendido, cite a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.P.C. y deje sin valor y efecto la actuación surtida el 28 de febrero de 2022, además de ello solicito también REPONER el literal ii) del auto 1354 del 22 de agosto, notificado el 23 siguiente, bajo los mismos argumentos señalados.

Para finalizar no puedo dejar pasar por alto que a la fecha, más de cinco meses después, (Recuerde que la primera solicitud se impetro el 4 de marzo) su Señoría no se ha pronunciado sobre la solicitud de copias audio y video al correo electrónico, CD, o link de one drive, de la diligencia surtida el pasado 28 de febrero hogaño, lo que ha entorpecido el uso de defensa y contradicción de mi prohijado.

De su Señoría, atento,



GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA

T. P. No. 128.206 del C. S. de la J



**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
MATRÍCULA CON HORARIO**

1144052372
MATR31_GWT
18 de agosto de 2022 12:29:04

REGISTRO DE MATRÍCULA ACADÉMICA R.M.A

Cod. Ide. 1144052372 **Código** 1144052372 **Alumno** VELASCO LEON ANGIE LIZETH
Programa P107 DERECHO **Plan de Estudio** 10685
Dirección CALLE 56 E 45 A - 11 **Teléfono** 3058121

Asignaturas cursadas en:				2022A
Códig	Nivel	Asignatura	Hab.	Nota
D057	8	CONSULTORIO JURIDICO II		4.5
D047	7	CONTRATACION PRIVADA		3.3
D050	8	CURSO II CAMPO INVESTIGATIVO		4.7
D051	8	DERECHO PROCESAL LABORAL		4.7
D052	8	DERECHO PROCESAL PENAL II		5
D053	8	ELECTIVA DE PROFESIONALIZACION I		4.1
D054	8	HACIENDA PUBLICA		4.3
D055	8	ELECTIVA PRACTICA FORENSE I		4.1
Promedio				4.28

Asignaturas matriculadas en el período 2022B PERIODO ACADÉMICO 2022B

Código	Grupo	Descripción	Créd.	Nivel	Aula	Inicia	Termina	Día	Horario
D049	7LDH-1	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION IV	2	7					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 1/07/22 04:04							
					Salón 2222	02/08/2022	15/11/2022	MARTES	6:30 pm 8:30 pm
D058	9-E1	MONOGRAFIA JURIDICA I	1	9					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 2/07/22 11:07							
					Salon 2210	06/08/2022	19/11/2022	SÁBADO	10:00 am 12:00 pm
D059	9DDPE	DERECHO PENAL ESPECIAL II	3	9					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 12/07/22 02:53							
						01/08/2022	14/11/2022	LUNES	6:30 pm 9:30 pm
D060	9DT-1	ELECTIVA DE PROFESIONALIZACION II	2	9					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 12/07/22 02:55							
					8202	04/08/2022	17/11/2022	JUEVES	6:30 pm 8:30 pm
D062	9DDCS	SOCIEDADES COMERCIALES	2	9					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 1/07/22 04:07							
					6311	03/08/2022	16/11/2022	MIÉRCOLES	6:30 pm 8:30 pm
D063	9F2-C	ELECTIVA PRACTICA FORENSE II	2	9					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 1/07/22 04:08							
					Salón 2222	06/08/2022	19/11/2022	SÁBADO	7:00 am 9:00 am
D064	V1E01	CURSO I CAMPO GESTION	3	9					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 1/07/22 04:11							
						07/08/2022	13/11/2022	DOMINGO	3:00 am 6:00 am
D065	C1E	CONSULTORIO JURIDICO III	1	9					
Usuario VELASCO LEON ANGIE LIZETH		Fec. Matricula 1/07/22 04:14							
						05/08/2022	16/11/2022	VIERNES	1:30 pm 2:30 pm

Posición Semestral 9 Horas presenciales modulos 16
 Horas trabajo Independiente modulos 32

Firma del Estudiante _____

Secretaría Académica _____



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ADELINA ROSA

APELLIDOS:

CORREA OVIEDO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

SIMON BOLIVAR

FECHA DE GRADO

12/12/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1044430427

FECHA DE EXPEDICION

01/02/2019

TARJETA N°

322048